



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 21 de octubre de 2009 (22.10)
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2009/0101 (CNS)**

**14552/1/09
REV 1**

**DROIPEN 125
COPEN 197**

NOTA REVISADA

de: Presidencia

a: Consejo

n.º doc. prec.: 14289/09 DROIPEN 122 COPEN 193

Asunto: Sesión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 23 de octubre de 2009

1. Proyecto de Resolución del Consejo sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales
2. Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales
3. Propuesta de Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo destinada a favorecer la aplicación por los Estados miembros del derecho a la interpretación y a la traducción en el marco de los procesos penales

- Orientación general

La Presidencia presentó el 1 de julio de 2009 un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales.¹

Ulteriormente, se decidió convertir dicho instrumento en una "resolución" con el siguiente título: "Proyecto de Resolución del Consejo sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales".

¹ 11457/09 DROIPEN 53 COPEN 120.

El 8 de julio de 2009 la Comisión presentó la propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. ¹

La Presidencia, al considerar que deben darse orientaciones a los Estados miembros para que fomenten la aplicación efectiva de los derechos que contiene dicha propuesta, presentó un proyecto de Resolución que acompañará a la Decisión marco. ²

Los Amigos de la Presidencia, el Grupo "Derecho Penal Sustantivo", los Consejeros JAI, el Comité del Artículo 36 y el Comité de Representantes Permanentes (2.^a parte) estudiaron los textos en el transcurso de varias reuniones.

La situación actual puede describirse como sigue:

PLAN DE TRABAJO:

Las Delegaciones FR, IE, NL y UK mantienen una reserva de estudio parlamentario.

LV mantiene una reserva de estudio lingüístico.

Modificaciones introducidas/Cuestiones aún pendientes

Se remite al texto recogido en el anexo 1. No hay cuestiones pendientes.

¹ 11917/09 DROIPEN 60 COPEN 133 + ADD 1 + ADD 2.

² 12116/09 DROIPEN 66 COPEN 139.

DECISIÓN MARCO:

CZ, DK, FR, IE, LT, MT, NL, SI y UK mantienen una reserva de estudio parlamentario.
LV mantiene una reserva de estudio.

Modificaciones introducidas/Cuestiones aún pendientes

Se remite al texto recogido en el anexo 2. No hay cuestiones pendientes

Obsérvese que SI propuso que se presentara a la Secretaría del Consejo de Europa el texto resultante de los debates mantenidos en los órganos del Consejo a fin de comprobar si dicho texto es conforme con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (la "prueba de Estrasburgo").

La Presidencia observa que la Secretaría del Consejo ha sido consultada de modo informal sobre los tres proyectos de instrumentos (véanse los documentos 12394/09 y 12926/09), ha adoptado una posición sobre las iniciativas y ha emitido dictámenes positivos al respecto. Las observaciones formuladas por la Secretaría del Consejo de Europa han sido determinantes para las negociaciones de la Presidencia a lo largo de todo el procedimiento.

RESOLUCIÓN:

DK, FR, IE, LT, MT, NL, SI y UK mantienen una reserva de estudio parlamentario.
LV mantiene una reserva de estudio lingüístico.

Modificaciones introducidas/Cuestiones aún pendientes

Se remite al texto recogido en el anexo 3. No hay ninguna cuestión pendiente.

Proyecto de
**Resolución del Consejo sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales
de sospechosos o acusados en los procesos penales**

El Consejo de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Unión Europea, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (en lo sucesivo "el Convenio") constituye la base común para la protección de los derechos de sospechosos o acusados en los procesos penales, que, a efectos de la presente Resolución, incluye la fase previa al juicio y la fase procesal propiamente dicha.
- (2) Además, el Convenio y sus Protocolos, según los ha interpretado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, son una base importante para que cada Estado miembro tenga confianza en los sistemas de justicia penal de los demás Estados miembros y para reforzar dicha confianza. Al mismo tiempo, la Unión Europea dispone de un margen de acción suficiente para velar por la aplicación y el respeto plenos de las normas del Convenio, así como, en su caso, garantizar la aplicación coherente de las normas aplicables y elevar el nivel existente.
- (3) La Unión Europea ha establecido con éxito un espacio de libre circulación y residencia, del cual los ciudadanos se benefician al viajar, estudiar y trabajar cada vez más en países distintos a su país de residencia. Sin embargo, la supresión de fronteras interiores y el creciente ejercicio del derecho a la libre circulación y residencia tienen como consecuencia inevitable el aumento del número de personas que se ven involucradas en procesos penales en un Estado miembro distinto del de residencia. En esas situaciones, los derechos procesales de los sospechosos o los acusados adquieren importancia especial a la hora de salvaguardar el derecho a un juicio justo.

- (4) En efecto, mientras que en la Unión Europea se han tomado medidas diversas para garantizar un elevado nivel de seguridad para los ciudadanos, existe una necesidad similar de abordar los problemas específicos que se plantean cuando una persona sea sospechosa o esté acusada en un proceso penal.
- (5) Todo ello hace necesario que se lleven a cabo acciones específicas sobre derechos procesales, a fin de asegurarse de que los procesos penales sean equitativos. Tales acciones, que pueden incluir la legislación u otras medidas, harán que los ciudadanos confíen más en que la Unión Europea y sus Estados miembros protegerán y garantizarán sus derechos.
- (6) El Consejo Europeo de Tampere de 1999 concluyó que, en el contexto de la ejecución del principio del reconocimiento mutuo, debería emprenderse una labor sobre aquellos aspectos del Derecho procesal con respecto a los cuales se considera necesario contar con estándares mínimos comunes para facilitar la aplicación del principio del reconocimiento mutuo, respetando los principios jurídicos fundamentales de los Estados miembros (conclusión 37).
- (7) Asimismo, el Programa de La Haya de 2004 afirma que la consecución del reconocimiento mutuo -como piedra angular de la cooperación judicial- supone la definición de normas equivalentes aplicables a los derechos procesales en los procesos penales basados en estudios sobre los diversos niveles de salvaguardas existentes en los Estados miembros y, con el debido respeto a sus respectivas tradiciones jurídicas (punto 3.3.1).
- (8) El reconocimiento mutuo presupone que las autoridades competentes de cada Estado miembro tengan confianza en el sistema de justicia penal de los demás Estados miembros. A fin de potenciar esta confianza mutua dentro de la Unión Europea, es importante que, junto con el Convenio, existan normas de la propia Unión destinadas a proteger los derechos procesales que se ejecuten y apliquen correctamente en los Estados miembros.

- (9) Estudios recientes muestran que los especialistas están de acuerdo en general en que haya una actuación de la Unión Europea sobre los derechos procesales, en forma de disposiciones legislativas y otras medidas, y que es necesario que exista una mayor confianza mutua entre las autoridades judiciales de los Estados miembros ¹. El Parlamento Europeo tiene opiniones análogas a este respecto ². En su Comunicación para el programa de Estocolmo ³, la Comisión Europea observa que reforzar los derechos de defensa es esencial para garantizar la confianza mutua entre los Estados miembros y la confianza de los ciudadanos en la Unión Europea.
- (10) Los debates que han tenido lugar en los últimos años sobre los derechos procesales en el contexto de la Unión Europea no han conducido a resultados concretos. No obstante, en el ámbito de la cooperación judicial y policial se han realizado grandes progresos en lo que se refiere a las medidas encaminadas a facilitar el enjuiciamiento. Ha llegado ahora el momento de hacer algo para conseguir un mayor equilibrio entre estas medidas y la protección de los derechos procesales de cada persona. Deben llevarse a cabo esfuerzos para reforzar las garantías de procedimiento y el respeto del Estado de Derecho en el marco de los procesos penales, independientemente del lugar al que los ciudadanos hayan decidido viajar o en el que deseen estudiar, trabajar o vivir, dentro de la Unión Europea.
- (11) Teniendo en cuenta la importancia y la complejidad de estas cuestiones, parece conveniente abordarlas de manera gradual, manteniendo una coherencia de conjunto. Al plantear actuaciones futuras por ámbitos separados se puede prestar atención concreta a cada medida específica, de manera que puedan detectarse los problemas y abordarse de forma tal que se dé a cada medida un valor añadido.
- (12) Teniendo en cuenta el carácter no exhaustivo de la serie de medidas que figura en el anexo, el Consejo debe también considerar la posibilidad de abordar la cuestión de la protección de derechos procesales distintos de los que figuran en dichas medidas.

¹ Véase, en particular, el informe de la Universidad Libre de Bruselas, de 20 de noviembre de 2008, titulado "*Analysis of the future of mutual recognition in criminal matters in the European Union*" ("*Análisis del futuro del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal en la Unión Europea*", sólo en inglés).

² Véase, p. ej., la *Recomendación del Parlamento Europeo, de 7 de mayo de 2009, destinada al Consejo, sobre el desarrollo de un espacio de justicia penal en la UE* (2009/2012(INI)), apartado 1.a).

³ "*Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos*", COM(2009) 262/4 (punto 4.2.2).

(13) Cualquier nuevo acto legislativo de la UE en este ámbito debería ser coherente con las normas mínimas establecidas por el Convenio, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

Adopta la presente Resolución:

1. Debe llevarse a cabo una actuación a escala de la Unión Europea para reforzar los derechos de los sospechosos o acusados en el marco de los procesos penales. Esta actuación puede incluir medidas tanto legislativas como de otra índole.
2. El Consejo aprobará el "Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales" que figura en el anexo de la presente Resolución, como base de la futura actuación. Los derechos incluidos en este plan, que podrían complementarse con otros, se consideran derechos procesales fundamentales y, en la fase actual, conviene conceder prioridad a la actuación relativa a estos derechos.
3. Se solicita a la Comisión que presente propuestas sobre las medidas incluidas en el plan y considere la presentación del Libro Verde que se menciona en el apartado F.
4. El Consejo estudiará toda propuesta que se presente en el contexto del plan y se compromete a tratarla con carácter prioritario.
5. El Consejo actuará en plena cooperación con el Parlamento Europeo, de conformidad con las normas vigentes, y colaborará debidamente con el Consejo de Europa.

**Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de
sospechosos o acusados en los procesos penales**

El orden en el que se mencionan los derechos en el presente plan de trabajo es orientativo. Conviene destacar que las explicaciones que figuran a continuación sólo tienen por objeto dar una indicación de la acción propuesta y no tienen por objetivo reglamentar por adelantado el alcance y el contenido precisos de las medidas correspondientes.

Medida A: Traducción e interpretación

Breve explicación:

Tanto los sospechosos como acusados han de poder entender lo que está ocurriendo y también hacerse entender. Un sospechoso o acusado que no hable o entienda el idioma utilizado en el proceso necesitará un intérprete, así como la traducción de los documentos procesales fundamentales. Debe prestarse también una atención particular a las necesidades de los sospechosos o acusados con limitaciones auditivas.

Medida B: Información sobre derechos e información sobre los cargos

Breve explicación:

Una persona que sea sospechosa o que esté acusada de un delito ha de recibir información verbal o, cuando proceda, por escrito sobre sus derechos fundamentales, por ejemplo, mediante una carta de derechos. Además, la persona debería poder recibir información inmediatamente sobre la índole y la causa de la acusación. Una persona que haya sido acusada debería tener derecho, en el momento oportuno, a toda la información necesaria para la preparación de su defensa, quedando entendido que ello no prejuzgaría el buen desarrollo del proceso penal.

Medida C: Asesoramiento jurídico y legal

Breve explicación:

Para el sospechoso o acusado en el marco de un proceso judicial, el derecho a asesoramiento jurídico (a través de un abogado) en la fase adecuada más temprana del proceso es fundamental para preservar la equidad del mismo; el derecho a asistencia jurídica gratuita debe garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho a asesoramiento jurídico.

Medida D: Comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares

Breve explicación:

Todo sospechoso o acusado que sea objeto de una medida de privación de libertad será informado, sin demora, de que tiene derecho de avisar al menos a una persona, por ejemplo a un familiar o al empleador, de su privación de libertad, quedando entendido que ello no prejuzgaría el buen desarrollo del proceso penal. Además, todo sospechoso o acusado que sea objeto de una medida de privación de libertad en un Estado distinto del Estado del que sea nacional será informado de que tiene derecho a advertir a las autoridades consulares competentes de su privación de libertad.

Medida E: Salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables

Breve explicación:

Con el fin de garantizar la equidad de los procesos, es importante que se preste una atención particular a los sospechosos o acusados que no puedan comprender o seguir el contenido o el sentido del proceso debido, por ejemplo, a su edad o a su condición mental o física.

Medida F: Libro Verde sobre la detención provisional

Breve explicación:

El lapso de tiempo que una persona puede pasar en situación de privación de libertad antes del juicio y durante el procedimiento judicial varía mucho de un Estado miembro a otro. Un período excesivamente prolongado de privación de libertad previa al juicio es perjudicial para la persona, puede tener un efecto negativo para la cooperación judicial entre los Estados miembros y no representa los valores que defiende la Unión Europea. Las medidas adecuadas a este respecto deben ser objeto de estudio en un Libro Verde.

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO
relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 31.1.a) y 34.2.b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente ¹

- (1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. De conformidad con las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en especial su punto 33, el principio de reconocimiento mutuo debe convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea.
- (2) El 29 de noviembre de 2000 el Consejo, de conformidad con las conclusiones de Tampere, adoptó un Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal ². En la introducción al programa de medidas se afirma que "el reconocimiento mutuo debe permitir que se refuerce la cooperación entre Estados miembros, así como la protección de los derechos de las personas".

¹ No se han debatido aún los considerandos. Se estudiarán estudiando una vez que el Consejo adopte un enfoque general. No obstante, los siguientes considerandos forman parte del conjunto de textos que se presenta al Consejo para su aprobación: 8, 10, 11, 12, 19.

² DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

- (3) La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El alcance del reconocimiento mutuo depende en gran medida de una serie de parámetros entre los que se incluyen «mecanismos de protección de los derechos de [...] las personas sospechosas»¹ y la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo.
- (4) El reconocimiento mutuo sólo puede funcionar eficazmente en un clima de confianza, en el que no solamente las autoridades judiciales, sino también todos los participantes en el proceso penal consideren las decisiones de las autoridades judiciales de otros Estados miembros equivalentes a las de su propio Estado, lo que implica «no sólo confianza en la adecuación de las normas de los socios, sino también en que dichas normas se aplican correctamente»².
- (5) Aunque todos los Estados miembros son partes en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), la experiencia ha puesto de manifiesto que este hecho no siempre aporta el suficiente grado de confianza en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros.
- (6) El artículo 31, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea prevé "la consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar [la cooperación judicial en materia penal]". Las normas mínimas comunes deberán conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo cual, a su vez, deberá dar lugar a una cooperación judicial más eficaz en un clima de confianza recíproca.
- (7) Estas normas comunes deberán aplicarse en los ámbitos de la traducción y la interpretación en los procedimientos penales. Con el fin de lograr la necesaria confianza entre los Estados miembros, la presente Decisión Marco establece normas comunes básicas en relación con la traducción y la interpretación en los procedimientos penales celebrados en la Unión Europea, que reflejan las tradiciones de los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes del CEDH.

¹ DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

² COM(2000) 495 de 26.7.2000, p. 4.

- (8) El derecho a traducción e interpretación para aquellas personas que no entienden la lengua del procedimiento se consagra en el artículo 6 del CEDH, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las disposiciones de la presente Decisión Marco facilitan la aplicación de tal derecho en la práctica. Para ello, la presente Decisión marco tiene por objetivo garantizar el derecho del acusado o sospechoso a contar con interpretación y traducción en los procesos penales con vistas a salvaguardar su derecho a un juicio justo.
- (9) (...)
- (10) Los derechos que establece la presente Decisión marco deben aplicarse también a los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, dentro de los límites fijados por esta misma Decisión marco. Los Estados miembros de ejecución deben facilitar y sufragar los costes de interpretación y traducción para la persona reclamada que no entienda o no hable la lengua del procedimiento.
- (11) Las disposiciones de la presente Decisión Marco deberán garantizar que los derechos del sospechoso o acusado que no hable o no entienda la lengua del procedimiento a entender las sospechas que pesan sobre él o los cargos que se le imputan, así como el procedimiento para poder ejercer sus derechos, estén protegidos gracias a la prestación de una asistencia lingüística gratuita y precisa. El sospechoso o acusado deberá poder, entre otras cosas, explicar a su consejero jurídico su versión de los hechos, señalar las declaraciones con las que no esté de acuerdo y ponerle al corriente de cualquier hecho que pueda alegarse en su defensa. A este respecto, se recuerda que las disposiciones de la presente Decisión marco establecen normas mínimas. Los Estados miembros podrán ampliar los derechos establecidos en la presente Decisión marco a fin de ofrecer un mayor nivel de protección también en aquellas situaciones no contempladas en esta misma Decisión marco. El nivel de protección no debe ser nunca inferior al de las normas establecidas por el CEDH, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- (12) Los Estados miembros no estarán obligados a garantizar la interpretación de la comunicación entre el sospechoso o acusado y su consejero legal en los casos en que ambos puedan comunicarse en la misma lengua . Tampoco estarán obligados los Estados miembros a garantizar la interpretación de dicha comunicación cuando el derecho a la interpretación se utilice claramente con fines distintos del ejercicio de los derechos a un juicio justo en los procesos de que se trate.
- (13) La resolución de que no es necesaria la interpretación o la traducción debe estar sujeta a la posibilidad de ser revisada, de conformidad con el derecho nacional. Dicha revisión podrá llevarse a cabo, por ejemplo, mediante un procedimiento de reclamación específico, o en el marco de un procedimiento de recurso ordinario frente a las resoluciones según las características de cada caso.
- (14) También deberá facilitarse asistencia adecuada a los sospechosos o imputados con limitaciones auditivas o de expresión verbal.
- (15) El deber de velar por los sospechosos o acusados que se encuentran en una posible posición de fragilidad, en particular debido a impedimentos físicos que afecten a su capacidad de comunicarse de manera efectiva, fundamenta la administración equitativa de justicia. Por tanto, la acusación y las autoridades policiales y judiciales deberán garantizar que dichas personas puedan ejercer de manera efectiva los derechos que se establecen en virtud de la presente Decisión marco, por ejemplo prestando atención a cualquier posible vulnerabilidad que afecte a su capacidad de seguir el procedimiento y de hacerse entender, y tomando las medidas necesarias para garantizar dichos derechos.
- (16) La salvaguardia de la equidad del procedimiento requiere que los documentos esenciales, o al menos los pasajes importantes de dichos documentos, sean traducidos para el sospechoso o acusado. Corresponde a las autoridades de los Estados miembros decidir qué documentos deben traducirse, de conformidad con el derecho nacional. Determinados documentos se considerarán siempre documentos esenciales que deberán traducirse, por ejemplo la resolución de privar a una persona de su libertad, el atestado o la acusación y cualquier sentencia.

- (17) La renuncia al derecho a la traducción escrita de documentos deberá ser inequívoca, con garantías mínimas, y no oponerse a ningún interés público importante.
- (18) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Decisión Marco aspira a promover el derecho a la libertad, el derecho a un juicio justo y los derechos de la defensa.
- (19) Los Estados miembros garantizarán que las disposiciones de los artículos 2 a 5 de la presente Directiva marco, cuando correspondan a los derechos garantizados por el CEDH, son aplicadas de forma coherente con las disposiciones de este último y con el desarrollo que han tenido en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- (20) Puesto que el objetivo de lograr normas mínimas comunes no puede alcanzarse mediante la acción unilateral de los Estados miembros y solamente puede lograrse a nivel de la Unión, el Consejo podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad a que se refiere el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en el segundo de dichos artículos, la presente Decisión marco no va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión Marco establece normas relativas al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea.
2. Este derecho se aplicará a cualquier persona a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del procedimiento, por lo cual se entenderá la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la ofensa en cuestión.
3. La presente Decisión marco no se aplicará a los procedimientos que puedan llevar a la imposición de sanciones por parte de una instancia que no sea un tribunal penal, siempre que dichos procedimientos no estén pendientes de resolución en un tribunal con competencia en materia penal

Artículo 2

Derecho a interpretación

1. Los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no entienda o no hable la lengua del procedimiento penal de que se trate se beneficie de interpretación hacia su lengua materna u otra que entienda, con objeto de salvaguardar su derecho a un procedimiento justo. La interpretación, incluida la de la comunicación entre el sospechoso o acusado y su consejero jurídico, se facilitará en el transcurso del procedimiento penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluso durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias, pudiéndose facilitar también en otras situaciones. Esta disposición no afectará a las normas de derecho nacional relativas a la presencia de un consejero legal en cualquier fase del procedimiento penal.

2. Los Estados miembros velarán por que toda persona con limitaciones auditivas sea asistida con interpretación, siempre que ésta sea adecuada a dicha persona.
3. Los Estados miembros velarán por que se compruebe de manera adecuada, incluso consultando al sospechoso o acusado, si la persona en cuestión entiende y habla la lengua del procedimiento penal y si se requiere la asistencia de un intérprete.
4. Los Estados miembros velarán por que en una fase del procedimiento, con arreglo al derecho nacional, exista la posibilidad de revisar una resolución según la cual no es necesaria la interpretación. Dicha revisión no entraña que los Estados miembros estén obligados a prever un mecanismo aparte en el cual la única razón de efectuar una revisión sea el poner en tela de juicio dicha resolución.
5. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten interpretación con arreglo al presente artículo a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no entienda o no hable la lengua del procedimiento en cuestión.

Artículo 3

Derecho a la traducción de documentos esenciales

1. Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del procedimiento de que se trate se beneficie de la traducción a su lengua materna, o a otra lengua que entienda, de todos los documentos que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a un procedimiento justo, o al menos de los pasajes importantes de dichos documentos, siempre que la persona afectada tenga derecho de acceso a los documentos de que se trate con arreglo al derecho nacional.

2. Las autoridades competentes decidirán cuáles son los documentos esenciales que deban traducirse en virtud del apartado 1. Los documentos esenciales que hayan de traducirse en su totalidad, o los pasajes importantes de los mismos, incluirán al menos las órdenes de detención o las resoluciones equivalentes que priven a una persona de su libertad, el atestado o la acusación y cualquier sentencia, siempre que existan dichos documentos.
3. El sospechoso o acusado, o su consejero jurídico, podrá presentar una solicitud motivada de otros documentos que sean necesarios para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
4. Los Estados miembros velarán por que en una fase del procedimiento, con arreglo al derecho nacional, exista la posibilidad de hacer una revisión si no se facilita la traducción de uno de los documentos contemplados en los apartados 2 y 3. Dicha revisión no entraña que los Estados miembros estén obligados a prever un mecanismo aparte en el cual la única razón de efectuar una revisión sea el poner en tela de juicio dicha resolución.
5. En los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, el Estado miembro de ejecución velará por que sus autoridades competentes faciliten a toda persona sujeta a dichos procedimientos y que no entienda la lengua en que esté redactada la orden de detención europea, o la lengua a que ésta haya sido traducida por el Estado miembro de emisión, una traducción de dicho documento.
6. Siempre que ello no afecte a la equidad del procedimiento, podrá facilitarse, si procede, en lugar de una traducción escrita, una traducción oral o un resumen oral de los documentos a que se refiere el presente artículo.
7. Toda persona que, con arreglo al presente artículo, tenga derecho a la traducción de documentos, podrá renunciar en cualquier momento a dicho derecho.

Artículo 4

Costes de traducción e interpretación

Los Estados miembros deberán sufragar los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3, con independencia del resultado del procedimiento.

Artículo 5

Calidad de la traducción y la interpretación

Los Estados miembros tomarán medidas concretas para garantizar que la interpretación y la traducción facilitadas sean de buena calidad, de manera que el sospechoso o acusado, así como la persona sobre la que pese la ejecución de una orden de detención europea, sea capaz de ejercer sus derechos.

Artículo 6

Cláusula de no regresión

Ninguna disposición de la presente Decisión Marco se interpretará en el sentido de que limita o deroga cualquier derecho o garantía procesal que pueda existir al amparo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de otras disposiciones pertinentes del derecho internacional o del ordenamiento jurídico de cualquier Estado miembro que proporcionen un nivel de protección más elevado.

Artículo 7

Aplicación

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco a más tardar el ... ¹.

A más tardar en la misma fecha, los Estados miembros transmitirán al Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que incorporen a sus legislaciones nacionales las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco.

Artículo 8

Informe

Antes del ..., ² la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo

El Presidente

¹ 30 meses después de la publicación de la Decisión Marco en el *Diario Oficial*.

² 42 meses después de la publicación de la Decisión Marco en el *Diario Oficial*.

**Proyecto de
Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos
de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo,
destinada a favorecer la aplicación por los Estados miembros del derecho a
la interpretación y a la traducción en el marco de los procesos penales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando lo siguiente:

La Decisión marco 2009/XXX/JAI del Consejo sobre el derecho a la interpretación y a la traducción en el marco de los procesos penales establece ciertos requisitos relativos a los derechos de que gozan los sospechosos o acusados de un delito penal y las personas sujetas a los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea que no comprenden o no hablan la lengua del procedimiento de que se trate, a disponer de la ayuda de un intérprete y a que se le facilite la traducción de los documentos esenciales.

Dentro del pleno respeto de los procedimientos presupuestarios nacionales, deberían darse orientaciones a los Estados miembros destinadas a favorecer la aplicación efectiva de dichos derechos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Ámbito de aplicación y objetivos

- (1) La presente Resolución tiene por objetivo fomentar los derechos establecidos en la Decisión marco 2009/XXX/JAI sobre el derecho a la interpretación y a la traducción en el marco de los procesos penales.
- (2) Dando mayor relevancia a los principios establecidos en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, se aliente a los Estados miembros a que, al tiempo que garantizan la aplicación de la Decisión marco 2009/XXX/JAI, promuevan activamente las medidas que se indican a continuación.
- (3) El objetivo de las medidas adoptadas debe ser el de fomentar una práctica conveniente y efectiva en los Estados miembros para la interpretación y la traducción en el curso de los procesos penales. Las medidas que se indican a continuación se aplicarán también a la interpretación y traducción facilitadas por el Estado miembro de ejecución en los procedimientos correspondientes a la ejecución una orden de detención europea.

Medidas

Representación de los profesionales

- (4) Se invitará a los representantes de los profesionales de la interpretación y la traducción a participar, cuando proceda, en la aplicación práctica de las medidas que se indican a continuación, así como en la realización de los objetivos de la presente Resolución.

Cualificación

- (5) Los Estados miembros velarán por que los intérpretes y los traductores que participen en los procedimientos penales dispongan de un alto nivel de cualificación, de modo que pueda garantizarse la equidad de los procedimientos gracias a la existencia de un nivel adecuado de interpretación y traducción. Además de conocimientos lingüísticos generales, los traductores e intérpretes antes indicados deben tener conocimientos especializados de terminología jurídica.
- (6) Se debe alentar a los intérpretes y traductores a desarrollar sus capacidades profesionales mediante la formación continua y el desarrollo profesional.

- (7) La cualificación de los intérpretes y traductores que participen en los procedimientos penales debe probarse mediante la posesión un título oficial o cualquier otro documento probatorio de competencia, por ejemplo mediante acreditación o certificación, en la lengua que corresponda.
- (8) Los Estados miembros velarán por que los intérpretes que asistan a los sospechosos o acusados con limitaciones acústicas tengan un alto nivel de cualificación.
- (9) Se comprobará la integridad personal de los intérpretes y traductores que participen en los procedimientos penales.

Formación

- (10) Sin perjuicio de la independencia judicial o de la existencia de diferentes organizaciones judiciales en la Unión Europea, los Estados miembros alentarán a los responsables de la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procedimientos penales a que presten una atención particular a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz.

Registro

- (11) Los Estados miembros velarán por que exista uno o varios registros nacionales de intérpretes cualificados que vayan a participar en procedimientos penales.
- (12) El registro o los registros deberían actualizarse para reflejar, entre otras cosas, el estatuto de las cualificaciones del intérprete o traductor, sin perjuicio de que se apliquen normas relativas a la protección de las personas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales.
- (13) Se exhorta a los Estados miembros a velar por que sus registros nacionales sean accesibles a las autoridades competentes de otros Estados miembros.

- (14) En este contexto, debería prestarse especial atención al objetivo de facilitar la interconexión de bases de datos para los traductores e intérpretes jurídicos, según lo previsto en el plan de acción relativo a la Justicia en red europea del 27 de noviembre de 2008 .

Contratación de intérpretes y traductores registrados

- (15) Los Estados miembros velarán por que, en la medida de lo posible, sólo participen en los procedimientos penales los intérpretes y traductores registrados. Podrán utilizarse los servicios de un intérprete o traductor no registrado únicamente si no fuera razonablemente posible contratar a un intérprete o traductor registrado. En estos casos, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a la calidad de la interpretación o traducción.

Acceso a distancia a la interpretación

- (16) En caso necesario se podría recurrir a la interpretación a distancia, por ejemplo utilizando comunicaciones telefónicas múltiples o instalaciones de videoconferencia.

Códigos de conducta y directrices sobre buenas prácticas

- (17) Debe fomentarse la adopción de códigos de conducta y de directrices sobre buenas prácticas para los intérpretes y traductores. Aquí deben incluirse las disposiciones relativas, entre otras cosas, a la integridad profesional y a la confidencialidad.
- (18) Para garantizar la mejora permanente de la calidad del servicio ofrecido en los procedimientos penales por los intérpretes y traductores, los Estados miembros deberían intercambiar regularmente información sobre experiencias y prácticas en este ámbito. Se invita a la Comisión a que organice consultas periódicas entre los Estados miembros y los representantes de las organizaciones profesionales implicadas en la interpretación y la traducción con objeto de facilitar el intercambio de las experiencias antes apuntadas.